

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de los Vuelos Espaciales Tripulados

#YuriGagarin

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Perú es responsable por discriminación por orientación sexual.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Perú responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial en perjuicio del señor Olivera Fuentes, debido a las respuestas administrativas y judiciales otorgadas por las autoridades nacionales frente a la denuncia interpuesta por este, alegando que el 11 de agosto de 2004 fue discriminado en la cafetería de un supermercado debido a su orientación sexual. **El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#).** El 11 de agosto de 2004 Crissthian Manuel Olivera Fuentes y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en un supermercado en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial, el señor Olivera y su pareja estuvieron realizando demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar “incómodo y fastidiado” por la “actitud” del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en “sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes”, ya que uno de ellos se quejaba porque “había niños que estaban circulando para los juegos”. La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían que retirar de establecimiento. El 1 de octubre de 2004 el señor Olivera presentó una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor (CPC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contra Supermercados Peruanos S.A. alegando haber recibido un trato discriminatorio a causa de su orientación sexual por el trato injustificado que recibió el 11 de agosto de 2004. El 31 de agosto de 2005 la CPC declaró infundada la

denuncia, al existir un problema probatorio ante las versiones de ambas partes y, por tanto, considerar que no se había acreditado el trato discriminatorio. Los recursos posteriores presentados ante el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de Indecopi, la Corte Superior de Justicia de Lima y Corte Suprema de Justicia de la República fueron desestimados. La Corte desarrolló nuevos estándares en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género aplicados a las empresas. En particular, el Tribunal resaltó que, en aras de eliminar todo tipo de prácticas y actitudes discriminatorias y alcanzar la igualdad material -más allá de la formal-, es necesaria la implicación de toda la comunidad y, muy particularmente, del sector empresarial. Así, dicho sector tiene no solo la posibilidad, sino también la responsabilidad de fomentar un cambio positivo para la comunidad LGBTIQ+, lo cual implica la necesidad por parte de empresas de asumir su responsabilidad de respetar los derechos de personas LGBTIQ+, no solo en el contexto laboral, sino también en sus relaciones comerciales a través de la oferta de productos o servicios. En vista de lo anterior, el Tribunal determinó que los Estados se encuentran obligados a desarrollar políticas adecuadas, así como actividades de reglamentación, monitoreo y fiscalización con el fin de que las empresas adopten acciones dirigidas a eliminar todo tipo de prácticas y actitudes discriminatorias contra la comunidad LGBTIQ+, para lo cual las empresas deberán (i) formular políticas para atender su responsabilidad de respetar los derechos humanos e incluir en ellas expresamente los derechos de las personas LGBTIQ+; (ii) ejercer diligencia debida para detectar, prevenir y mitigar toda repercusión negativa, potencial o real, que hayan causado o a la que hayan contribuido en el disfrute por parte de las personas LGBTIQ+ de sus derechos humanos, o que esté directamente relacionada con sus operaciones, productos, servicios y relaciones comerciales, así como para rendir cuentas sobre cómo les hacen frente, y (iii) tratar de resolver toda repercusión negativa en los derechos humanos que hayan causado o a la que hayan contribuido poniendo en práctica mecanismos de reparación por sí solas o cooperando con otros procesos legítimos, lo que incluye establecer mecanismos eficaces de reclamación a nivel operacional para las personas o comunidades afectadas y participar en ellos. Al analizar el presente caso, la Corte destacó con carácter preliminar que, en el caso de alegaciones de discriminación realizadas por actos de tercero, son las autoridades administrativas y/o judiciales las encargadas de monitorear los actos de las empresas en el marco de sus relaciones laborales y comerciales de conformidad con los estándares interamericanos e internacionales. Asimismo, dadas las condiciones de particular desventaja en las que suelen ocurrir los episodios discriminatorios, es razonable que se exija al denunciante que acredite solo aquello que esté en la posibilidad material de probar. En consecuencia, una vez que la víctima ha presentado un caso prima facie en el que se acredita la existencia de un trato diferenciado y discriminatorio por parte de una empresa y dicho trato se basa en una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana, la carga de la prueba pasa al autor -en este caso, la empresa-, debiendo demostrar que no hizo tal distinción o que, en su caso, existió una justificación objetiva y razonable que amparara esta diferencia de trato. Dicho lo anterior, la Corte advirtió que, en el presente caso, las autoridades administrativas y judiciales peruanas tuvieron ante ellos fuertes indicios de discriminación en razón de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja, por lo que la eventual restricción de un derecho requería una fundamentación rigurosa y de mucho peso, correspondiendo a las autoridades nacionales exigir a la empresa acusada demostrar, o bien que sus actos no tuvieron un propósito ni un efecto discriminatorio, o bien que existía una justificación objetiva y razonable, es decir, perseguían un fin legítimo y existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Lo anterior no sucedió en el presente caso. Además, el Tribunal consideró que las resoluciones administrativas dictadas en el presente caso apelaron a prejuicios sociales sobre actos afectivos realizados por una pareja homosexual y su alegado impacto sobre otras personas (y, en particular, niños y niñas), lo cual impidió el acceso del señor Olivera a un órgano imparcial que analizara la denuncia de conformidad con los estándares interamericanos del debido proceso. En vista de lo anterior, el Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 7.1, 8.1, 11.2, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Jueza Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Verónica Gomez (Argentina), Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile) y Juez Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch (Brasil).

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta observaciones preliminares de la visita in loco a Bolivia.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) culminó su visita in loco a Bolivia la cual se llevó a cabo del 27 al 31 de

marzo que incluyó reuniones de diálogo, escucha y recepción de información con diversas autoridades del Estado; amplios sectores de la sociedad boliviana y víctimas de violaciones de derechos humanos Al concluir la visita, se presentaron las [observaciones preliminares](#) en la conferencia de prensa realizada el 31 de marzo. La CIDH estuvo presente en La Paz, Santa Cruz, Cochabamba y Sucre, en donde sostuvo más de 30 reuniones con autoridades estatales y 24 espacios de escucha con diversas organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras y periodistas. Asimismo, se realizaron visitas de observación a los Centros de Orientación Femenina de Obrajes, Miraflores y la cárcel de máxima seguridad de San Pedro de Chonchocoro. Las observaciones preliminares destacaron los avances y desafíos en la Constitución de 2009 y temas de inclusión social; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; discriminación estructural histórica; libertad de expresión; falta de acceso a la justicia; independencia judicial; y la situación de personas privadas de la libertad. La CIDH resaltó la oportunidad excepcional para revertir la polarización social y avanzar hacia nueva etapa de reconciliación. Alentó a toda la sociedad a que redoble sus esfuerzos para generar verdaderos espacios de consenso que permitan trabajar un sentido de destino común en la diversidad y que faciliten la comprensión mutua. La Comisión reconoce la apertura del Estado Plurinacional de Bolivia al escrutinio internacional y agradece la invitación para a realizar la visita y reitera su agradecimiento por las facilidades logísticas, la asistencia brindada y el respeto a su libertad de movilización y comunicación para la realización satisfactoria de la misma. Finalmente, extiende un especial agradecimiento a las organizaciones de la sociedad civil, activistas, personas defensoras de derechos humanos, personas privadas de libertad, así como a todas las víctimas que presentaron sus informes, relatos y testimonios. La delegación de la visita in loco estuvo liderada por la Presidenta de la CIDH, Comisionada Margarete Macaulay e integrada por la Primera Vicepresidenta, Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, también relatora sobre los derechos de los Pueblos Indígenas; el Comisionado Joel Hernández, relator para Bolivia; la Comisionada Julissa Mantilla, relatora sobre los derechos humanos de las Mujeres y sobre Memoria, Verdad y Justicia; así como por el Comisionado Stuardo Ralón, relator sobre los derechos de las Personas Privadas de la Libertad; la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum; el equipo de la Secretaría Ejecutiva y el Relator Especial para la Libertad de Expresión, Pedro Vaca, y la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Soledad García Muñoz. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo mandato se deriva de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano asesor de la OEA en la materia. La CIDH está formada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y no representan a sus países de origen o residencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advirtió que los servicios y tecnologías incluidos en el PBS no pueden hacer parte de las exclusiones expresas de cobertura en el régimen del Magisterio.** La Corte Constitucional advirtió que la Carta Política y la ley prohíben que servicios y tecnologías en salud, que formen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), sean excluidos de cobertura en el régimen del Magisterio. El pronunciamiento fue hecho al estudiar el caso de una ciudadana de 91 años, afiliada como beneficiaria de su hija al régimen especial de salud del Magisterio. Su EPS le negó el suministro de pañales argumentando que esta clase de elementos se encuentran en la lista de exclusiones expresas del Plan Integral de Salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) Fiduprevisora. La Sala Séptima de Revisión, integrada por las magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Paola Andrea Meneses Mosquera (ponente) y por el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, señaló que el médico tratante vulneró el derecho de la accionante a la provisión y acceso oportuno a las tecnologías para atender sus patologías, debido a que negó el suministro de los pañales con base en un criterio diferente al técnico-médico. “Esta negativa ignoró que la Constitución y la ley prohíben que el régimen especial de seguridad social en salud del Magisterio excluya de cobertura aquellos servicios y tecnologías en salud que, como los pañales, están implícitamente incluidos en el PBS. Lo anterior, a menos de que prevea un insumo que cumpla la misma función y no desmejore la atención en salud”, indicó la sentencia. La Corte recordó que el PBS es un piso de protección social que prevé los servicios y tecnologías en salud mínimos

a los que tienen derecho todas las personas. Teniendo en cuenta que no existe prescripción médica que ordene el suministro de los pañales, la Sala consideró que debe amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico para que el médico tratante determine la cantidad y periodicidad con que deben ser suministrados los pañales. El fallo otorgó 48 horas a la EPS para que confirme si la accionante requiere de pañales, cuántos y su periodicidad para el suministro. Una vez esto ocurra, deberá hacer entrega inmediata de estos elementos. La Corte también ordenó a la Fiduprevisora S.A, en su condición de vocera y administradora del FOMAG, que actualice el listado de exclusiones en materia de pañales previsto en el Plan Integral en Salud del Magisterio, de acuerdo con la Ley Estatutaria de Salud y la jurisprudencia constitucional.

Chile (Diario Constitucional):

- **Predios indígenas no pueden ser arrendados por períodos mayores a 5 años, resuelve la Corte Suprema.** Al conocer un recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia dictada por la Corte de Valdivia, que confirmó aquella de base que rechazó una demanda de declaración de nulidad absoluta de un contrato de arriendo celebrado respecto de predios indígenas. En el año 2015, se demandó la declaración de oficio de nulidad absoluta de la renovación de un contrato de arriendo, el cual fue celebrado el 22 de agosto del año 2002, respecto de un predio indígena ubicado en la comuna de Panguipulli. En el acto se pactó que el contrato tendría una duración de cinco años, y de dieciséis renovaciones por el mismo período de tiempo, acordando una renta total de \$3.764.706. El demandante refiere que según el artículo 13 de la Ley N°19.253, no es posible arrendar una tierra indígena por más de cinco años, por lo que, desde la renovación de fecha 23 de agosto de 2007, el contrato adolece de objeto ilícito, por lo que solicita la declaración de nulidad absoluta. En su defensa, el demandado opuso la excepción de prescripción, argumentando que, desde la celebración del contrato en 2002, hasta la presentación de la demanda en 2015, han transcurrido más de los diez años señalados en el artículo 1683 del Código Civil. El tribunal de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción y desestimó la demanda al considerar que, “(...) el cómputo del plazo de inicio del saneamiento de la nulidad no debía comenzar a partir de la primera renovación por cuanto ella no importa el nacimiento de un nuevo contrato, sino es la prolongación de la vigencia del contrato original, concluyendo que el término debe contarse a partir de la fecha de celebración del contrato, esto es, el 22 de agosto de 2002, y atendido que la demanda fue presentada el año 2015 y notificada el 2016, transcurrieron más de diez años desde la celebración del contrato de arriendo de los predios indígenas, razón por lo que en la especie operó el saneamiento de cualquier nulidad que el contrato suscrito entre las partes hubiese presentado”. La decisión que fue confirmada por la Corte de Valdivia, que mantuvo los fundamentos del tribunal de base, y añadió, “(...) establecida entonces la validez de la suscripción del contrato de arrendamiento, corresponde analizar la petición subsidiaria del demandante, respecto de la cual fue declarada la prescripción extintiva de la acción. La sentencia aplicó el artículo 1683 del Código Civil y ante la circunstancia que el vicio se produjo con la primera renovación del contrato, lo que ocurre el 24 de agosto de 2007, es a contar de esa fecha que comienza el cómputo del plazo”. En contra de este último fallo, el demandante interpuso recurso de casación en el fondo acusando la infracción de diversas normas legales. El máximo Tribunal, al examinar el recurso y los antecedentes del juicio decidió anular de oficio la sentencia recurrida, luego de observar la existencia de un vicio de casación en la forma en el fallo de alzada. En tal sentido, la Corte razona sobre las decisiones contradictorias mantenidas en la sentencia impugnada, debido a que el fallo cuestionado mantiene en su totalidad los razonamientos de la decisión de primera instancia, en la cual se expresa que el plazo de prescripción debe contarse desde el momento de la celebración del contrato de arriendo, esto es, el 22 de agosto de 2002, entendiendo a cada renovación como parte del mismo acto. Sin embargo, la Corte de Valdivia al confirmar la sentencia de base, añade una indicación respecto a que el vicio se produjo desde la primera renovación del contrato el 23 de agosto de 2007. Lo anterior, a juicio del máximo Tribunal, es una contradicción que anula ambos razonamientos, privando al fallo recurrido de sus consideraciones de hecho y de derecho respecto a la época cierta en que se debe iniciar el cómputo del plazo de prescripción invocado por el demandado. En el mismo orden de razonamiento, el fallo puntualiza que, “(...) bajo este prisma, resulta inconcuso que la contradicción advertida hace que el fallo quede desprovisto de consideraciones que sirvan de fundamento a la decisión adoptada, desde que al ser opuestas se anulan. De esta manera, no es posible saber cuáles son las razones que se tuvieron en vista para acoger la excepción de prescripción, si el cómputo del plazo, en un caso – sobre la base de lo de argumentado en primera instancia – comienza desde la fecha de celebración del contrato (23 de agosto de 2002)y, en el otro, conforme a lo razonado por el tribunal de alzada, a partir de la primera renovación (23 de agosto de 2007), especialmente si se considera que en esta segunda alternativa, no habrían transcurrido los 10 años que requiere el saneamiento de la nulidad absoluta”. El fallo concluye sosteniendo que, “(...) de lo

expuesto, queda de manifiesto que la resolución reprochada no cumplió con la ritualidad estatuida en el literal cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y en el número 5o del Auto Acordado de esta Corte, ya reseñado, contravención que trae consigo la invalidación de la sentencia viciada en virtud de haberse incurrido en la causal de nulidad formal prevista en el ordinal 5° del artículo 768 del Código Adjetivo". En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema invalidó de oficio la sentencia recurrida, y en fallo de reemplazo desestimó la excepción de prescripción, acogió la demanda y ordenó la cancelación de las inscripciones respectivas. En la sentencia de reemplazo, el máximo Tribunal se hizo cargo de la legislación indígena que prohíbe los arrendamientos de predios por un plazo mayor a cinco años, atribuyendo al contrato celebrado el carácter de simulado, luego de observar que, "(...) no puede sino concluirse que las renovaciones de los contratos de arrendamiento no tienen cabida, desde que implicaría dejar abierta la puerta a una alternativa que va en la dirección contraria a lo que persigue la legislación, cual es "respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades", adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger los predios indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación". En esta misma línea argumental, la Corte arguye que, "(...) En consecuencia, postular lo contrario, argumentando que no hay norma expresa que lo prohíba, resulta claramente contraintuitivo, por cuanto supone hacer más laxa una normativa que se dicta, precisamente, con los fines de protección antes señalados, que, desde luego, excluye la utilización de figuras jurídicas que, bajo la legislación anterior, se habían construido para disfrazar verdaderas enajenaciones de predios indígenas, como es el caso de los contratos de arrendamiento a 99 años, que este tribunal ha debido conocer en diversas ocasiones, modalidad que, inevitablemente, este tribunal evoca al examinar el presente contrato de arrendamiento, con sus 16 renovaciones sucesivas pactadas (80 años) y características plasmadas en el motivo primero". Así, el fallo de reemplazo concluye indicando que, "(...) no es que el contrato válido haya devenido en uno nulo, como objeta la defensa, sino, cosa distinta, la renovación, por un nuevo período, excediendo del límite previsto en la ley es aquello que la ley prohíbe y sanciona con la nulidad absoluta, renovación que no se produjo al celebrarse el contrato original, sino al verificarse la condición tantas veces descrita. En consideración a lo reflexionado, el plazo de prescripción de 10 años se encontraba vigente tanto en la fecha en que fue presentada como en la que fue notificada la demanda".

Perú (Swiss Info):

- **Corte Suprema rechaza anular proceso contra Castillo por el autogolpe.** La Sala Permanente de la Corte Suprema de Perú rechazó un recurso de apelación presentado por el expresidente Pedro Castillo para anular las investigaciones en su contra por el fallido autogolpe de Estado que intentó perpetrar el 7 de diciembre pasado, informaron este martes fuentes oficiales. "Ministerio Público logró que el PJ (Poder Judicial) declare infundada la apelación de Pedro Castillo contra la resolución que rechaza la cuestión previa que pretendía anular el proceso judicial por los presuntos delitos de rebelión y conspiración, alegando la inexistencia de antejuicio político", escribió la Fiscalía en su cuenta oficial de Twitter. La supuesta vulneración del derecho al antejuicio -el proceso político-judicial a través del cual se levanta la inmunidad de los altos funcionarios-, ha sido el principal argumento de la defensa del exmandatario para pedir la anulación de la orden de 18 meses de prisión preventiva y del proceso judicial en su contra, mediante medio centenar de apelaciones, amparos y otros recursos que, hasta la fecha, no han prosperado. Esta vez, la apelación se presentó contra la decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que rechazó el recurso de cuestión previa para anular esta investigación por rebelión, pero el juez supremo César San Martín la declaró infundada y ratificó la sentencia interpuesta por la sala que lidera el juez Juan Carlos Checkley. En la resolución, San Martín defiende que el levantamiento del antejuicio político "se sustentó en la conducta" de Castillo, que "vulneró la Constitución", así como por "la flagrancia delictiva y el riesgo de fuga inminente" del exmandatario. "Por la flagrancia, resulta urgente e imperativo adoptar un acuerdo que permita la correcta administración de justicia", señala el documento, antes de enfatizar que, tras el fallido autogolpe de Castillo, en el Congreso "sí existió un expreso debate y una puntual votación, acuerdo y expedición de una resolución acusatoria de contenido penal". El juez supremo insiste, en este sentido, en que "la flagrancia delictiva y la situación de urgencia, que implicaban el inicial acto de rebelión y el subsiguiente intento frustrado de alejamiento de la justicia al buscar asilo en los Estados Unidos Mexicanos, demandaba una decisión rápida para autorizar el procesamiento penal contra el encausado". Aquel día, Castillo anunció en un mensaje a la nación que dictaba el cierre del Parlamento, la instauración de un Ejecutivo de "emergencia nacional" que iba a gobernar por decreto y la reorganización el sistema de Justicia. Su decisión fue definida como golpista por la mayoría de la población peruana y Castillo fue arrestado, poco después de dar el discurso, por su propia escolta cuando se dirigía a la Embajada de México en Lima, supuestamente, para solicitar asilo. En simultáneo, el Congreso

aprobaba su destitución por amplia mayoría. En su lugar, asumió por sucesión constitucional su vicepresidenta Dina Boluarte, lo que motivó el estallido de protestas en diversos puntos del país para pedir la renuncia de la nueva mandataria, el cierre del Parlamento y la convocatoria de elecciones generales en 2023.

Estados Unidos (EFE):

- **La Suprema Corte rechaza apelación para detener la ejecución de reo en Florida.** La Suprema Corte rechazó este martes la apelación para suspender la ejecución, prevista para mañana en Florida, de Louis Bernard Gaskin, por un doble homicidio que cometió en 1989 y por el que fue condenado a pena de muerte sin que el jurado alcanzase la unanimidad. “La solicitud de suspensión de la ejecución de la pena de muerte presentada al justice (Clarence) Thomas y por él remitido a la Corte es denegada.”, señaló el Supremo de EEUU en una breve acta emitida hoy. La apelación de Gaskin a la máxima instancia judicial de EEUU se realizó el pasado 6 de abril, después de que el Tribunal Supremo de Florida rechazara la detención de su ejecución por inyección letal, prevista para las seis de la tarde, hora local (22.00 GMT), de este miércoles en un centro penitenciario de Florida. El pedido de Gaskin, a quien se le conoce como el “ninja asesino” (“ninja killer”), se da luego de que el Supremo estatal diera a conocer que, entre otras cosas, apoyaba la decisión del juez de distrito Terence Perkins. Ese magistrado había denegado la celebración de una nueva audiencia en la que se recabase el testimonio de un experto en salud mental, en vista de que la cuestión se había abordado ya durante el proceso judicial y los propios abogados de Gaskin evitaron en su momento llamar a un profesional en ese campo. El máximo tribunal floridano desestimó también el reclamo de la defensa de Gaskin sobre una “parcialmente inconstitucional” sentencia de muerte, en vista de la falta de unanimidad en la recomendación del jurado (8 a favor de la ejecución y 4 en contra) y que un magistrado atendió. Reciba acceso digital ilimitado Pruebe 1 mes por \$1 RECLAME SU OFERTA En el escrito remitido al juez de la Corte Suprema Clarence Thomas, el abogado de Gaskin, Eric Pinkard, afirmó además que al jurado nunca se le presentó “evidencia atenuante profunda y convincente” y que los tribunales estatales han impedido una revisión adecuada del caso. Desde 2017, en Florida se requiere unanimidad del jurado para que un juez dictamine la pena de muerte, lo cual va en línea con lo que establece la Corte Suprema de EEUU, que considera inconstitucional la condena por mayoría simple, como ocurrió con Gaskin. El Supremo de Florida señaló que en este caso no era aplicable un criterio retroactivo del fallo conocido como Hurst, que fue el que llevó a la obligatoriedad de la unanimidad del jurado para la pena capital en este estado, donde en la actualidad hay más de 300 condenados en el “corredor de la muerte”. Gaskin fue sentenciado a la pena de muerte por asesinar el 20 de diciembre a Robert Sturmfels, de 56 años, y Georgette Sturmfels, de 55, a quienes disparó con un rifle en el domicilio de las víctimas, ubicado en el condado de Flagler, en el noreste del estado. También fue condenado por intento de asesinato a una pareja y por robo a mano armada, crímenes ocurridos el mismo día de los hechos. La prensa local lo apodó “ninja killer” porque vestía indumentaria negra de ninja al momento de cometer los crímenes. El Gran Debate Una mirada semanal a las columnas de los escritores de opinión de el Nuevo Herald INSCRÍBASE Este sitio está protegido por reCAPTCHA y se aplican la Política de Privacidad y Términos de Servicio de Google. La Policía encontró en el domicilio de Gaskin, quien confesó ser el autor de los asesinatos, dinero, joyas y objetos que habían sido robados de la vivienda de las víctimas y que pretendía dar como regalos de Navidad a su novia de entonces. De llevarse a cabo, la ejecución de Gaskin será la segunda del año, tras la inyección letal que se le aplicó el pasado 23 de febrero a Donald Dillbeck, de 59 años, en la Prisión Estatal de Florida. La orden de ejecución, firmada el pasado mes por el gobernador estatal, el republicano Ron DeSantis, ha merecido el pedido de la Conferencia de Obispos Católicos de Florida (FCCB, en inglés) para que se suspenda la “innecesaria” ejecución de Louis Gaskin y se le conmute la sentencia a cadena perpetua sin libertad condicional.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo inadmite la querrela de Abogados Cristianos contra un senador de Compromís por delitos de provocación al odio y de acoso.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha inadmitido a trámite la querrela interpuesta por la Fundación Española de los Abogados Cristianos contra el senador de Compromís Carles Mulet por un delito de provocación a la discriminación y al odio y un delito de acoso en relación con la publicación de 12 tuits en los que reivindicaba la retirada de símbolos religiosos de espacios públicos, así como por dirigirse a los Ayuntamientos para derribar estos símbolos y por formular una pregunta al Gobierno sobre la ilegalización de esta fundación. El tribunal considera que las expresiones o manifestaciones atribuidas al querrellado no son constitutivas de delito y señala que,

muy lejos de lo que se afirma por la querellante, “en modo alguno fomenta directa o indirectamente un clima de hostilidad al hecho religioso o a aquellos que practican la religión católica”. Tampoco aprecia la Sala que se ataque a los símbolos cristianos ni a las personas que los exhiben ni que se favorezca un clima de persecución religiosa. La querella hacía referencia a una docena de tuits publicados por el senador en los que pedía que se retirasen los símbolos religiosos de espacios públicos por su conexión con la dictadura franquista y su incompatibilidad, en opinión del querellado, con las previsiones de la Ley de Memoria Histórica. En uno de ellos indicaba que la Cruz del Valle de los Caídos “debería volarse con dinamita” y en otros dos se refería a la oportunidad de ilegalizar a la querellante por su, afirmada, estrategia de judicializar las ideas de quienes no piensan como ellos. Además, la querella se extendía a la actividad que Mulet desarrolló al dirigir 2541 solicitudes a diferentes corporaciones municipales para el derribo de distintos símbolos religiosos en espacios públicos y por formular una pregunta, en su condición de senador, al Gobierno sobre “¿Qué medidas va a adoptar el Gobierno para ilegalizar a organizaciones que acosan y amenazan judicialmente a alcaldes y alcaldesas o cargos públicos demócratas, como es el caso de Abogados Cristianos?”. En relación con las solicitudes de derribo, la Sala afirma que desconoce, y que no es su función conocerlo, si éstas tienen un sólido fundamento en la norma que prohíbe la pervivencia de simbología reivindicativa de la dictadura, pero remarca que no cabe duda de que “el Sr. Mulet tiene derecho a formularlas, mereciendo, por tanto, toda la protección constitucional para hacerlo”. La Sala tampoco alberga duda alguna de que el aforado tiene derecho a expresar públicamente su deseo de que la querellante sea ilegalizada y, como senador, pedir explicaciones al Gobierno de la Nación sobre las medidas que con tal fin adoptaría, al considerar inaceptable que la Fundación querellante desarrolle, según se precisa en la interpelación parlamentaria, una estrategia de acoso y amenaza hacia cargos electos municipales. Añade que tanto el tuit como la pregunta parlamentaria “patentizan, sin disimulo, el marco de intenso enfrentamiento ideológico” entre la querellante y el Sr. Mulet. Lo que se confirma, también, “mediante la formulación de esta querella y la imputación de distintos delitos” al querellado. Pero concluye que de dicho marco de enfrentamiento con la Fundación querellante y los miembros que la integran, “en modo alguno cabe decantar que el querellado busque crear un clima antirreligioso afectando a la convivencia pacífica”. En su auto, la Sala insiste en que el espacio de protección del artículo 510 del Código Penal -delito de provocación a la discriminación y al odio- “no puede extenderse a las expresiones o a las ideas que, simplemente, molesten, cuestionen, contradigan, menosprecien, nieguen o ridiculicen las ideas o expresiones de un grupo antagónico al emisor”. Y ello -precisa el tribunal- “por una sola pero decisiva razón: en esto consiste, nada más y nada menos, que la propia Democracia. En disfrutar de una expectativa de amplísima libertad para emitir ideas y pensamientos que confronten con otras sin la amenaza de la sanción penal o de la intervención prohibitiva o limitativa del Estado”. La Sala considera que la actividad comunicativa del Sr. Mulet es un ejercicio legítimo y constitucionalmente amparado de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la participación política garantizados en los artículos 20 y 23 de la Constitución. Del mismo modo, rechaza que los hechos encajen en un delito de acoso hacia la presidenta de la Fundación Española de los Abogados Cristianos y sus integrantes, pretensión que según los magistrados “carece del más mínimo fundamento fáctico y normativo”. En su auto, la Sala condena a la querellante al pago de las costas del proceso por así disponerlo el artículo 239 de la ley de Enjuiciamiento Criminal. El tribunal ha estado formado por el presidente de la Sala, Manuel Marchena, y los magistrados Javier Hernández (ponente), Andrés Palomo, Ana María Ferrer, y Leopoldo Puente.

De nuestros archivos:

21 de febrero de 2011
India (*Times of India*)

Resumen: La Astrología es una ciencia, resuelve el Tribunal Superior de Bombay. Si bien la Astrología ha sido desacreditada como ciencia, por la mayoría de los científicos del mundo, incluyendo al renombrado físico Prof. Yash Pal, en India sigue siendo considerada como una "ciencia". El Tribunal Superior de Bombay lo reafirmó el jueves cuando rechazó un litigio de interés público que impugnaba la astrología como ciencia. Dicho litigio fue presentado por la ONG, *Janhit Manch*, que había buscado tomar acción en contra de los 'falsos' astrólogos. Aun así, el litigio de interés público instó a las autoridades a prohibir los artículos, anuncios y prácticas que promocionan la astrología y temas relacionados como vastu, reiki, feng shui, tarot, quiromancia, zodiaco y rashifal.

- Astrology is a science: Bombay HC.** Astrology has been debunked by most world scientists including India's renowned physicist Prof. Yash Pal. However, it is "science" in India. The Bombay High Court reaffirmed this on Thursday when it dismissed a PIL that had challenged astrology as science. The PIL was filed by an NGO, Janhit Manch that had sought action against 'fake' astrologers, tantriks, practitioners of Vastu shastra etc. "So far as prayer related to astrology is concerned, the Supreme Court has already considered the issue and ruled that astrology is science. The court had in 2004 also directed the universities to consider if astrology science can be added to the syllabus. The decision of the apex court is binding on this court," observed the judges. The judges also took on record an affidavit submitted by the Union government. The Centre had in its affidavit stated that astrology is 4000 years old 'trusted science' and the same does not fall under the preview of The Drugs and Megical Remedies Act (Objectionable Advertisements) Act, 1954. "The said Act does not cover astrology and related sciences. Astrology is a trusted science and is being practiced for over 4000 years," said an affidavit filed by Dr R Ramakrishna, deputy drug controller (India), west zone. "The said Act is aimed at prohibiting misleading advertisements relating to drugs and magic remedies. The Act does not cover and / or relate to astrology and / or allied sciences like Palmistry, Vaastu Shastra etc. In view thereof, a purported ban on practices promoting astrology and related sciences sought by the petitioner, which is a time tested science more than 4000 years old is totally misconceived and unjustifiable," says the affidavit. The (PIL) filed by Janhit Manch and its convener Bhagwanji Raiyani, along with his associate Dattaram Kumkar, had questioned the validity of predictions by many well-known astrologers. The PIL, which ran into more than 100 pages pointed to several cases, including that of Indira Gandhi and Charan Singh becoming prime ministers, despite opposite predictions. Representing the Union government, advocate Advait Sethna told the court that even the SC had accepted that astrology was a science and many universities had included it as a subject. Advocate for Maharashtra government, Bharat Mehta too supported the stand taken by the Union government. Mehta submitted an affidavit filed by the food and drugs administration (FDA) department which said that necessary action is being taken against the guilty under the Drugs and Megical Remedies Act. The PIL had urged the authorities to ban articles, advertisements, episodes and practices promoting astrology and its related subjects like vastu, reiki, feng shui, tarot, palmistry, zodiac signs and rashifal.



Considerada como ciencia

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*